

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 7 DE AGOSTO DE 1548, DIRIGIDA AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, CON NORMAS SOBRE LOS PLEITOS POR LOS INDIOS, DE ACUERDO CON LA CÉDULA DADA EN MALINAS, EL 20 DE OCTUBRE DE 1545. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro 2.]

/f.º 242 v.º/. para que se citen las partes en los pleitos que en la abdiencia de los confines se hizieron sobre yndios.

Don carlos etc. a vos el presidente e oydores de la nuestra avdiencia real de los confines salud y gracia bien sabeis como nos mandadar e dimos vna nuestra carta y provision real señalada con nuestro sello y librada por los del nuestro consejo de las yndias su thenor de la qual es este que se sigue: don carlos etc. por quanto en las nuevas leyes y hordenanças que nos mandamos hazer para el buen gobierno de las yndias y buen tratamiento de los naturales dellas ay vn capitulo del thenor siguiente, porque de averse oydo pleytos sobre demandar los españoles yndios se an seguido notables ynconvinientes es nuestra voluntad y mandamos que de aqui adelante no ayan los tales pleytos en las yndias ni en el nuestro consejo dellas agora sean sobre yndios que esten en nuestra corona o que los posea otro terçero syno que qualquiera cosa que sobre esto se pidiere se rremita a nos para que avida la ynformacion que convenga lo mandemos proueer y qualquiera pleyto /f.º 243/ que sobre esto al presente pendiere ansy en el nuestro consejo como en las yndias o en otra qualquier parte mandamos que se suspenda y no se oyga mas remitiendo la cavsa a nos del qual dicho capitulo a sido suplicado para ante nos asy por los procuradores de la nueva españa como de otras prouinçias de las nuestras yndias y expresado muchas cavsas por donde dizen no conuenir guardarse el dicho capitulo e ley suso encorporado e visto e platicado cerca dello por los del nuestro consejo de las yndias y conmigo el rey consultado por algunas buenas consideraciones que para ello a avido en guarda y execucion de la dicha ley fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon por la qual declaramos y mandamos que para que

nos seamos ynformados de la justia de las partes y podamos prouer lo que sea justia que si alguno pretendiere tener derecho a algunos yndios que otro posea que parezca en el avdiencia en cuyo distrito estuvieren los tales yndios y ponga alli la demanda y el presidente e oydores que son o fueren de la tal avdiencia syn embargo de lo conthenido en la dicha ley vista la dicha demanda hagan dar traslado della a la otra parte contra quien se diere y manden a las partes que dentro de tres meses den cada vna dellas la ynformacion de testigos que tuvieren hasta doze testigos y no mas y presenten sus titulos y ansi dada conplidos los dichos tres meses el dicho presidente e oydores çerrado y sellado la enbien ante nos al dicho nuestro consejo /f.º 243 v.º/ de las yndias sin otra conclusion ni publicacion alguna para que en el visto se provea lo que convenga y sea justia y con esta declaracion mandamos que la dicha ley suso yncorporada se guarde y cunpla en todo y por todo como en ella se contiene e mandamos a los del dicho nuestro consejo y a los presidentes e oydores de las nuestras audiencias y chançillerias reales de las dichas nuestras yndias y otras qualesquier nuestras justias dellas que guarden y cunplan esta nuestra carta y lo en ella contenido y contra el thenor y forma dello no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en manera alguna e porque lo suso dicho sea publico e notorio a todos e ninguno dello pueda pretender ynorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por pregonero y ante escriuano publico en las çiudades y villas de las dichas nuestras yndias donde rresidieren las dichas nuestras avdiencias reales dada en malinas a veynte dias del mes de otubre de mill e quinientos e quarenta y çinco años. yo el rey. e yo francisco de heraso secrectario de sus çesarea y catholicas magestades la fize escrevir por su mandado fr. g. cardinalis spelensis s. episcopos conchenci. el liçençiado gutierre velazquez. el liçençiado gregorio lopez el liçençiado salmeron. el doctor hernan perez refrendada ochoa de luyando por chançiller martin de rramoyñ e agora a cava de no auerse mandado en la dicha nuestra prouision suso yncorporada que se citen las partes para que vengan al dicho nuestro consejo en seguimiento de sus cavsas se an traydo algunos procesos sin la dicha çitacion por lo qual a sido nesçesario enbiar a enplazar de nuevo las partes que /f.º 244/ a sido cava de mucha

dilacion y queriendo proueer en ello visto por los del dicho nuestro consejo de las yndias fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que cada y quando en esa avdiencia conforme a la dicha nuestra prouision suso yncorporada se pusiere alguna demanda de algunos yndios de que alguno pretenda tener derecho se haga y cumpla cerca dello lo conthenido en la dicha nuestra prouision y fecha conforme a ella la ynformacion que se oviere de hazer antes que la enbieis hagais citar a las partes para que vengan y pertenezcan ante nos en el dicho nuestro consejo en seguimiento del dicho negocio dentro del termino que os paresciere apercibiendoles que no paresciendo dentro del dicho termino en su ausencia y rebeldia se vera y determinara en la cavsa lo que se hallare por justicia e no fagades endear por alguna manera. dada en la villa de valladolid a siete dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta y ocho años. yo el principe. refrendada de samano firmada del marques y gutierre velazquez y gregorio lopez y sandoval y hernan perez.